

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **16**

Fecha Estado: 04/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012021000100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDAN	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	03/02/2021	0	0
0526640030012021000200	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	NELSON DE JESUS DUQUE MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	03/02/2021	00	00
05266400300120210001300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CRISTIAN JURADO JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	03/02/2021	0	0
05266400300120210001700	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	FABIAN ALBERTO - RESTREPO GALLEGO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	03/02/2021	0	0
05266400300120210002300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EDGAR OSUNA BALLESTEROS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	03/02/2021	0	0
05266400300120210002400	Ejecutivo Singular	MIRIAM P. DANIEL	MARCELA ANDREA IRIARTE IRIARTE	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	03/02/2021	0	0
05266400300120210002700	Sin Clase de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO ANDRES MOLINA CELIS	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	03/02/2021	0	0
05266400300120210003800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS Y CONCEDE UN TERMINO DE 30 DIAS PARA QUE ALLEGUE EL TÍTULO SO PENA DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO CON REQUERIMIENTO PREVIO DE 30 DIAS	03/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210004000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON ANDRES ROJAS ARENAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, ORDENA INTEGRAR LA LITIS Y SE CONCEDE UN TERMINO DE 30 DIAS PARA ALLEGAR EL TÍTULO SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP	03/02/2021	0	0
05266400300120210004700	Ejecutivo Singular	GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES	LINA MARIA JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	03/02/2021	0	0
05266400300120210005900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	03/02/2021	00	00
05266400300120210006400	Tutelas	LUIS ALBERTO REYES CASIQUE	MARIA EMILSEN GUTIERREZ DIAZ	Sentencia. FALLO TUTELA	03/02/2021		
05266400300120210007600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	03/02/2021	0	0
05266400300120210007700	Tutelas	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	03/02/2021	1	000
05266400300120210008200	Tutelas	ANGEL MANUEL MORENO ROJAS	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	03/02/2021	1	000
05266400300120210011600	Tutelas	DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	03/02/2021	1	000
05266400300120210011800	Tutelas	ARLEY DE JESUS ARANGO TAMAYO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00611
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informa que se registró el embargo sobre los bienes inmuebles con F.M.I. 001-1059293, 001-1059362 y 001-1068971, por ser procedente se ordena elaborar Despacho comisorio con destino a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO ® para la práctica de diligencia de secuestro de los DERECHOS DE CUOTA que posee la demandada sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. **001-1059293, 001-1059362 y 001-1068971, ubicado en el municipio de Envigado**, cuya propietaria es la demandada LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA.

SECUESTRE: MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES.

DIRECCION: CALLE 52 Nro. 49-27, PISO 9, EDIFICIO SANTA ELENA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN.

TELEFONO: Teléfono 322-10-69.

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestro de ser necesario y de ALLANAR.

También se faculta para REMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad. CUMPLASE.....FDA.....LA JUEZ.....LUZ MARIA ZEA TRUJILLO—

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	216
Radicado	052664003001 2021-00001-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	FREDIS ENRIQUE CARDONA JORDAN
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 063 del 25 de enero de 2021, notificado por estados Nro. 09 del 26 de enero de la misma anualidad, pues téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal la parte interesada se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del Decreto 806 de 2020, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella en ejercicio del principio de la autonomía e independencia judicial, ya que considera esta Juzgadora que la parte actora pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, toda vez que su análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; se subraya que a la fecha presente se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que

el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc o en algunos casos personalmente, ahora bien, afirma la Togada que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición de los instrumentos cartulares, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (y *no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	213
Radicado	05266 40 03 001 2021-00002-00 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL O BCSC S.A.
Demandado (s)	NELSON DE JESUS DUQUE MARTÍNEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO CAJA SOCIAL O BCSC S.A. Representado por MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ con Nit 860007335-4 en contra de NELSON DE JESUS DUQUE MARTÍNEZ con cédula Nro. 70162408 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON DOCE CVS. (\$17.595.930.12)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 31006251653-31006268334 con fecha de vencimiento para el 18 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CVS. (\$59.257.59)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 2100288417 con fecha de vencimiento para el 18 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ abogado titulado con T.P. 19789 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 16 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2018,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

INTERLOCUTORIO 213 RAD: 05266 40 03 001 2021-00002-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	214
Radicado	052664053001 2021-00013-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	CRISTIAN JURADO JIMENEZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de CRISTIAN JURADO JIMENEZ – GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN GRAJALES – YEISON LOPEZ BETANCUR ciudadanos que se identifican con los número de cédula 1037610455, 1036609090, 1036600754 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$13.142.360.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 de septiembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 41 Nro. 40 DD Sur 11 local Nro. 3 EL Dorado de Envigado (local comercial), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$9.856.770.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	210
Radicado	052664003001 2021-00017-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	COOPERATIVA COFIJURIDICO
Demandado (s)	FABIAN ALBERTO RESTREPO GALLEGO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 80 del 25 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 09 del 26 de enero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	211
Radicado	052664003001 2021-00023-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado (s)	LAURA DANIELA BURGOS ROJAS Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 85 del 25 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 09 del 26 de enero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	212
Radicado	052664003001 2021-00024-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	MIRIAM P. DANIEL
Demandado (s)	MARCELA ANDRÉA IRIARTE IRIARTE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 86 del 25 de enero de 2021 y notificado por estados Nro. 09 del 26 de enero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	217
Radicado	052664003001 2021-00027-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	RICARDO ANDRES MOLINA CELIS
Tema y subtemas	<i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A; representado por su presidente CESAR PRADO VILLEGAS con Nit 890300279-4, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR MARCA TOYOTA CLASE AUTOMOVIL, TIPO COROLLA MODELO 2012 COLOR GRIS METALICO DE SERVICIO PARTICULAR Y PLACA DLX262, el cual fue entregado en su momento al ciudadano RICARDO ANDRÉS MOLINA CELIS cédula Nro. 80204220 domiciliado en el municipio de Envigado.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización

inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co o al correo djuridica@bancodeoccidente.com.co o en la calle 10 Sur Nro. 51 A – 55 Oficina 105 centro de negocios del Sur o en la carrera 47 Nro. 56 – 63 de Medellín.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR MARCA TOYOTA CLASE AUTOMOVIL, TIPO COROLLA MODELO 2012 COLOR GRIS METALICO DE SERVICIO PARTICULAR Y PLACA DLX262, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado AUTOMAX calle 12 Sur Nro. 51 – 90 o dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCO de OCCIDENTE S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

SEXTO: La Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 175761, actúa como apoderado del Banco, razón por lo cual el Juzgado le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	215
Radicado	05266 40 03 001 2021-00038-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON TÍTULO PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO PICHINCHA S.A. con Nit 890200756-7 representada por LILIANA MARCELA DE LA PLAZA BURITICÁ en contra de ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE ciudadano identificado con cédula Nro. 9048441 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8.076.019.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 442016158016 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$16.561.416.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 442016168366 con vencimiento para el 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite verbal con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 167745 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido, a quien se le concede un término de 30 días hábiles para que allegue el título valor base de recaudo, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2019,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	218
Radicado	05266 40 03 001 2021-00040-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON TÍTULO PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS ciudadano identificado con cédula Nro. 3474360 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **OCHENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$81.613.746.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 2300091799 con vencimiento para el 19 de enero de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite verbal con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 además del 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido, a quien se le concede un término de 30 días hábiles para que allegue el título valor base de recaudo, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	219
Radicado	052664053001 2021-00047-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES
Demandado (s)	LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES ciudadano identificado con cédula Nro. 7050339 en contra de LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE con cédula Nro. 39446290 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco canon de arrendamiento recibidos por la demandada (administradora y arrendadora del bien inmueble entregado a ésta en administración) comprendidos entre el 22 de agosto al 21 de enero de 2021, sobre el inmueble entregado en administración a la demandada, ubicada en la calle 37 Sur Nro. 27 – 90 apto 317, por tratarse de una acción además del parqueadero 1280 y 1279 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C. G. del Proceso, No se libra mandamiento ejecutivo en contra de la demanda por concepto de cuotas de administración y servicios públicos, pues nótese que la parte demandante no allegó la certificación del administrador donde acreditara los pedidos de causación, como tampoco allegó las facturas originales con sello de pago.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA abogado titulado con T.P. 245563 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	220
Radicado	052664003001 2021-00059-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA ciudadana identificada con Nro. de cédula Nro. 43028535 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$49.121.787.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 6905004504, con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CVS (\$8.612.780.86) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 06 de mayo de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, suma que no genera ninguna otra rentabilidad.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CVS. (\$3.898.374.87) por concepto de capital adeudado según pagaré 207419284319, con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$17348.860.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 5470640043652901, con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.842.251.00)

por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 al 10 de diciembre de 2020, suma que no genera ninguna otra rentabilidad.

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M.L.

(\$5.454.126.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 4010870435113796, con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS M.L.

(\$881.010.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020, suma que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS abogado titulado y en ejercicio con T.P. 27383 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **16** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	221
Radicado	05266 40 03 001 2021-00076-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por el extremo pasivo.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO POPULAR S.A. representado por su presidente CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS con Nit 860007738-9 en contra de RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA ciudadana identificada con cédula Nro. 22004807 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$32.653.550.00)** por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 19303260001174 con vencimiento acelerado para el 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$367.184.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelado por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio de los procesos ejecutivos de menor cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 además del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efectos de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDRÉA BEDOYA CARDONA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 114733 del C. S. de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 16 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2009-00725
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si la demandada OLGA CECILIA BUITRAGO DE RESTREPO, con C.C: 39.436.330, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2009-00843
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado JOSE MAGDALENO PALACIOS FLOREZ, con C.C. 71.930.362 Y MARITZA COPETE, con C.C. 43.734.164, poseen vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012-00351
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado JAIRO GALLEGO ORREGO, con C.C. 16.359.028, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012-01272
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado CARLOS MARIO VALENCIA DIAZ, con C.C. 98.554.317, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2013-00094
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA (CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLIN), a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada y con destino a este Despacho el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con F.M.I. **001-829223, LOTE NUMERO 5**, ubicado en la VEREDA EL SALADO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00195
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si el demandado EVELIO ANTONIO GIRALDO GIRALDO, con C.C. 8.285.620, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00426
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite, toda vez que según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FM.I. 724462, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, no aparece registrada hipoteca a nombre de la parte demandante en este proceso.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.